

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C. e H., veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

E

doctor **HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY** actuando en

nombre propio formuló demanda de nulidad electoral normada en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la nulidad del acto de elección del señor **RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA** como diputado electo de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, por el partido Movimiento Político Fuerza Ciudadana para el periodo constitucional 2024-2027, bajo la consideración de que presuntamente incurrió en la causal de anulación denominada **dobles militancia** bajo el entendido de haber pertenecido de manera simultánea a dos partidos o movimientos políticos; causal ésta consagrada en el artículo 107 de la constitución política de Colombia y en el inciso 2° del artículo 2 de la ley 1475 de 2011.

I. PETITUM¹.

“1. Solicito se declare la nulidad, únicamente del acto de elección del señor Rafael Emilio Noya García como Diputado del Magdalena por el Partido Fuerza Ciudadana, contenido en el acto administrativo E26 ASA del 26 de noviembre de 2023, por la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, al haber incurrido en la prohibición de doble

¹ Se efectúa transcripción literal con posibles errores de ortografía y gramática.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

militancia prevista en el artículo 107 de la constitución política, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 65 de la Ley 2200 de 2022.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la credencial entregada a Rafael Emilio Noya García, el 26 de noviembre de 2023 en la ciudad de Santa Marta - Magdalena”.

II. CAUSA PETENDI.

II.1. FUNDAMENTOS DE HECHO.

La parte demandante expuso los siguientes fundamentos fácticos para sustentar las pretensiones de la demanda²:

“Inhabilidad por doble militancia al haber sido elegido Diputado en 2019, con el aval del MOVIMIENTO ALTERNATIVO, INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS, inscrito por la Coalición CONVERGENCIA DEMOCRÁTICA DEL MAGDALENA y posteriormente, sin renunciar a la curul, haber sido elegido en 2023, para la misma Corporación por el Partido Fuerza Ciudadana

1. El 27 de octubre de 2019, con el aval del MOVIMIENTO ALTERNATIVO, INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS, inscrito por la Coalición CONVERGENCIA DEMOCRÁTICA DEL MAGDALENA, Rafael Emilio Noya García, resultó elegido como Diputado a la Asamblea del Magdalena para el periodo 2020-2023, tal y como se puede evidenciar en el formulario E26 ASA PARCIAL del 2019 y en el Acuerdo 006 del 10 de diciembre de 2019, expedido por el Consejo Nacional Electoral, que finalmente declaró la elección de la Asamblea del Magdalena, como se puede ver a continuación:

E26 ASA PARCIAL del 2019

1122 COALICIÓN CONVERGENCIA DEMOC. DEL MAGDALENA			
CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
090	COALICIÓN CONVERGENCIA DEMOC. DEL MAGDALENA	1.044	MIL CUARENTA Y CUATRO
051	JORGE LLIB MUELLER BOISIO	838	OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO
052	CHRISTH ENRIQUE PABA RUIBO	402	CUATROCIENTOS DOS
053	OMAR DARIO AVENDAÑO CALVO	3.392	TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS
054	GERARDO SEGUNDO CABALLERO HIDALGO	288	DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
055	ANTONIO JOSE PERALTA SILVEIRA	5.711	CINCO MIL SETECIENTOS ONCE
056	JORGE NAYGER DAZA MEHIÑO	445	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO
057	ULBRUN EDUARDO TORRES PEREA	849	NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
058	RUBY ESTHER ESCOBAROS OBALDRON	266	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO
059	CECILIA ROSARIO ARGOTE VANEGAS	133	CIENTO TREINTA Y TRES
060	DORIS ESTHER ARVILLA HERRERA	109	CIENTO SESENTA Y NUEVE
061	ENRIQUE MANUEL JIMENEZ BLANCO	1.054	MIL SESENTA Y CUATRO
062	LEIJAN ELISA BANABARRIA TABORDA	132	CIENTO TREINTA Y DOS
063	RAFAEL EMILIO NOYA GARCIA	7.968	SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
TOTAL VOTOS COALICIÓN CONVERGENCIA DEMOC. DEL MAGDALENA		22.410	VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ

Acuerdo 006 del 10 de diciembre de 2019 expedido por el Consejo Nacional Electoral
ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR elegidos DIPUTADOS A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, periodo constitucional 2020-2023, a los siguientes ciudadanos inscritos en las listas de partidos y movimientos políticos que a continuación se relacionan:

² Se efectúa transcripción literal con posibles errores de ortografía y gramática.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CAN DID ATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	LOPEZ CASTILLO MARTHA LUZ	39092346
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	AARON VILORIA CLAUDIA PATRICIA	57438487
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	DURAN REVOLLO GUSTAVO ADOLFO	19598544
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	LARA MIZAR WILLIAM JOSE	85437264
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	ALZAMORA ARRIETA JULIO DAVID	12625157
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	CORTINA SULBARAN JOAQUIN ALFONSO	1081911562
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	DIAZ GRANADOS ALVAREZ CARLOS JULIO	12635856
0008-PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	MOLINA CAMPO ELIZABETH SABINA	38697465
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	MEJIA ALVEAR JAIR ALEXANDER	1082871794
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	PACHECO CHARRIS CESAR AUGUSTO	1082925782
0015-PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	ZAWADY PUPO AMED JOSE	1082890094
0834-C. PART. CONSERVADOR C. PART. POLÍTICO MIRA	VELASQUEZ ALZAMORA ALEX ANTONIO	85454066
1122-COALICIÓN CONVERGENCIA DEMOC. DEL MAGDALENA	NOYA GARCIA RAFAEL EMILIO	85456556

2. El 22 de noviembre de 2022, el demandado fue elegido como Presidente de la Asamblea del Magdalena para la vigencia fiscal 2023, cargo que ejerció hasta el 31 de diciembre de dicho año, tal y como da cuenta la siguiente nota de prensa: <https://canaltvcosta.co/rafael-noya-garcia-nuevo-presidente-de-la-asamblea-delmagdalena/>

3. Sin renunciar a su curul, 12 meses antes de la inscripción para las elecciones del 29 de octubre de 2023, el señor Rafael Emilio Noya García, resolvió de buenas a primeras, cambiarse de partido, en ese sentido, se inscribió y resultó elegido por el partido Fuerza Ciudadana, movimiento político distinto al que lo avaló en el año 2019, tal y como se evidencia en el formulario E26 ASA del 26 de noviembre de 2023 que se muestra a continuación:

DEPARTAMENTO 21-MAGDALENA

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara(n) electo(s) como DIPUTADOS del departamento de MAGDALENA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	SANCHEZ YASQUEZ CANDY JULIETH	1082894712
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	JIMENEZ RODRIGUEZ ROSA IDALIA	36697801
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	ARIAS ORTIZ EDGAR JERONIMO	72247245
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	CHARRIS PIZARRO MARIA DEL SOCORRO	36542391
0037-MOVIMIENTO POLITICO FUERZA CIUDADANA	NOYA GARCIA RAFAEL EMILIO	85456556

4. El 12 de septiembre de 2023, el ciudadano Aurelio Rosales Durán, solicitó al Consejo Nacional Electoral, dentro del expediente CNE-E-DG-2023-033186, que revocara el acto de inscripción del demandado, esta entidad, recopiló pruebas suficientes, pero en actitud prevaricadora, nunca resolvió de fondo, común denominador que dicha entidad siguió frente a las solicitudes de revocatoria de inscripción de otros candidatos del Partido Fuerza Ciudadana, como Jorge Agudelo Apreza a la Alcaldía de Santa Marta y Rafael Alejandro Martínez a la Gobernación del Magdalena.

5. Estando abiertamente inhabilitado, al cambiarse de partido sin renunciar a la curul 12 meses antes de las elecciones, el 1 de enero de 2024, el demandado tomó posesión del cargo de

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

diputado para el periodo 2024-2027 por el Partido Fuerza Ciudadana, mostrando un absoluto desprecio por todo el ordenamiento jurídico.

6. La Asamblea del Magdalena, emitía comunicados de prensa durante la vigencia 2023 en el que se anunciaba al demandado como Presidente de la Corporación y miembro elegido de "Convergencia Democrática por el Magdalena" como se puede ver a continuación:

Una Asamblea completamente renovada, audiencias públicas y línea anticorrupción, son varias de las novedades de este nuevo periodo.

Con el lema ¡Una Asamblea de Puertas Abiertas! Se dará inicio este primero de marzo a las sesiones ordinarias de la Asamblea del Magdalena. Entidad que en este 2023 estará bajo la presidencia del Diputado Rafael Noya García, de la Coalición Convergencia Democrática por el Magdalena; en la Primera

7. El 25 de diciembre de 2023, en su calidad de Presidente de la Asamblea del Magdalena, hecho que prueba que nunca renunció a la curul para cambiarse de partido, suscribió la Ordenanza 162 de 2023 como se puede ver a continuación:



8. Es decir, mientras ostentaba la curul que obtuvo con el aval de MAIS dentro de la Convergencia Democrática del Magdalena, se inscribió y resultó elegido el 29 de octubre de 2023, para el mismo cargo de Diputado del Magdalena que ya venía ocupando, pero esta vez por el Partido Fuerza Ciudadana.

9. Esta conducta del demandado, violó directamente lo dispuesto por el artículo 107 constitucional que establece:

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

(...)

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

10. De igual forma desconoció lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 2200 de 2022 que establece:

ARTÍCULO 65. Doble Militancia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 107 de la Constitución Política y lo desarrollado a través de la ley estatutaria 1475 de 2011, los diputados en ningún caso podrán pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

En el caso que el diputado decida presentarse a las siguientes elecciones por un partido o movimiento político distinto al que milita, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Negrillas fuera de texto)

11. Esta conducta, que está plenamente probada, desconoció abiertamente la prohibición para los candidatos a cargos de elección popular contenida en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 que establece:

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política. [...]

Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. [...]

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción. (Negrillas fuera de texto)

12. De igual forma, esta prohibición se constituye en una causal de nulidad de los actos de elección, contenida en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

[...]

Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política [...]. (Negrillas fuera de texto)

13. El 26 de noviembre de 2023, la Comisión Escrutadora Departamental expidió el acto administrativo E26 ASA, mediante el cual declaró la elección de la Asamblea del Magdalena.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

14. El 26 de noviembre 2023, el señor Rafael Emilio Noya García, recibió la credencial que lo acredita como Diputado del Magdalena.

15. El demandado vendrá a victimizarse, a decir que esto es una persecución, a argumentar falsamente que “le negaron el aval” (tal y como fallidamente lo hicieron dos Concejales de Santa Marta que hicieron lo mismo que él) a presentar la retahíla de la CIDH, argumentará que sus derechos políticos prevalecen sobre todo el ordenamiento mundial, tal y como, en un caso idéntico lo hizo el Ex Senador Roy Barreras, pero lo cierto es que, la doble militancia es una prohibición de origen constitucional creada hace más de 13 años a la cual el demandado tenía la obligación de observar y acatar.

16. Por el comportamiento doloso y fraudulento del demandado, el Partido MAIS, el mismo que lo avaló dentro de la “Convergencia Democrática por el Magdalena” se quedó sin representación en el departamento, lo cual se constituye en una burla para el electorado que confió en el demandado hace cuatro años.

17. Se tiene entonces que el demandado fue elegido en 2019 por Convergencia Democrática por el Magdalena” nunca renunció a su curul, en el año 2023 fungió como Presidente de la Asamblea Departamental del Magdalena aun siendo militante de ese mismo partido, el 25 de diciembre de 2023 firmó, como Presidente de esa Corporación, la Ordenanza 162 de 2023 y el 1 de enero de 2024, tomó posesión del cargo de Diputado del Magdalena, esta vez por el Partido Fuerza Ciudadana y todo esto se encuentra acreditado con los actos de elección del 2019, del 2023, actas de sesiones, notas de prensa y la ordenanza que firmó a finales del 2023.

18. No se presentan reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, tampoco se reprocha el cálculo o la asignación de curules, por lo que solamente se demanda el acto que declara la elección de Rafael Emilio Noya García, por la causal establecida en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 al haber incurrido en la prohibición de doble militancia prevista en el artículo 107 de la constitución política, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 65 de la Ley 2200 de 2022.”

II.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como soporte jurídico del libelo demandatorio el accionante trae a colación los artículos 107 de la Carta Política en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, el artículo 65 de la Ley 2200 de 2022, y el artículo 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Al proceso se le imprimió el procedimiento del trámite especial aplicable en tratándose de las acciones electorales, surtiéndose las siguientes actuaciones procesales:

- La demanda fue promovida el día 11 de enero de 2024 ante la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiéndole por reparto a este Despacho³.
- Mediante proveído de calenda 11 de enero de 2024⁴, el Despacho profirió auto admisorio de la demanda, ordenando notificar PERSONALMENTE del presente asunto al señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA.
- En efecto, la parte actora, el MINISTERIO PÚBLICO, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos remitido al buzón electrónico en calenda del 12 de enero de 2024⁵.
- El día 18 de enero de 2024 el Citador Grado IV del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA allegó informe⁶ en el cual señaló que el día viernes 12 de enero de 2024 se desplazó a la carrera 3ª # 13 – 18, piso 2 de Santa Marta – Magdalena, dirección aportada en la demanda, sin embargo, al llegar al lugar fue recibido por la señora Julia Buitrago, quien manifestó ser la secretaria de la Asamblea Departamental, e informó que el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA no se encontraba.
- Posteriormente, el día 29 de enero de 2024 mediante mensaje de datos, presentado por el extremo demandante, remitió memorial mediante el cual allegó escrito de reforma de la demanda⁷.
- Seguidamente, este colegiado mediante auto de calenda 31 de enero de 2024⁸ resolvió rechazar la reforma de la demanda presentada por el extremo actor. Asimismo, en dicho auto se ordenó a la parte

³ Numeral 01 del cuaderno principal del expediente digital

⁴ Numeral 05 del cuaderno principal del expediente digital

⁵ Numerales 06 y 07 del cuaderno principal del expediente digital.

⁶ Numeral 11 del cuaderno principal del expediente digital

⁷ Numeral 12 del cuaderno principal del expediente digital

⁸ Numeral 18 del cuaderno principal del expediente digital

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

demandante efectuar la notificación por aviso al señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA, y, por último, se declaró fundado el impedimento alegado por la doctora MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA.

- En cumplimiento de lo anterior, el 01 de febrero de 2024, la parte demandante allegó constancia de publicación de aviso⁹ en los periódicos LA LIBERTAD (en la ciudad de Barranquilla) y EL INFORMADOR (en la ciudad de Santa Marta) publicados el 31 de enero de 2024.
- La Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 02 de febrero de 2024 remitió contestación de la demanda¹⁰, mediante la cual propuso la excepción de falta de legitimidad en la causa material por pasiva.
- El día 7 de febrero de 2024 el Consejo Nacional Electoral, mediante apoderado judicial, descorrió el traslado de la demanda¹¹, formulando como medio exceptivo la falta de legitimación por pasiva.
- Por otro lado, el 8 de febrero de 2024, a través de memorial on line¹² registrado en la plataforma SAMAI el doctor HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY, allegó constancia de guía No. 700118874027 emitida por la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A., en la cual figura como fecha de entrega el 05 de febrero de 2024, (entrega de copia de los avisos publicados por la parte demandante el 31 de enero de 2024), a la dirección carrera 3 #13-18 piso 2 “Asamblea Departamental del Magdalena”.
- El día 27 de febrero de 2024 la parte demandada mediante apoderado judicial allegó contestación a la demanda¹³ de Nulidad Electoral, en la cual solicitó que fuesen denegadas las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que en su criterio no ha incumplido con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.
- En la misma calenda, esto es, el 27 de febrero de 2024 la Procuraduría 43 Judicial II Conciliación Administrativa Santa Marta, remitió a esta Agencia Judicial solicitud de decreto de pruebas¹⁴.

⁹ Numeral 14 del cuaderno principal del expediente digital

¹⁰ Numeral 17 del cuaderno principal del expediente digital

¹¹ Numeral 20 del cuaderno principal del expediente digital

¹² Numeral 22 del cuaderno principal del expediente digital

¹³ Numeral 23 del cuaderno principal del expediente digital

¹⁴ Numeral 24 del cuaderno principal del expediente digital

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

- Por otra parte, el día 4 de marzo de 2024, el señor HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY, allegó memorial on line¹⁵ radicado en la plataforma SAMAI, mediante el cual solicita textualmente: ***“Que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos, del acto administrativo E26 ASA del 26 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección del señor Rafael Emilio Noya García como Diputado a la Asamblea del Magdalena por el Partido Fuerza Ciudadana (...)”***.
- Seguidamente, el 06 de marzo de la anualidad cursante, la secretaria de este Tribunal incluyó en lista de traslado las excepciones¹⁶ propuestas al interior del proceso de la referencia.
- De otra parte, como es visible en la carpeta de medidas cautelares del expediente digital y en la plataforma SAMAI, en oposición a la solicitud provisional presentada por el extremo actor, en la calenda del 8 de marzo de 2024¹⁷ el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA, a través de su apoderado judicial, solicitó que fuese denegada la misma, aduciendo que había sido presentada de manera extemporánea.
- El día 12 de marzo de 2024 la Secretaría del Tribunal Administrativo del Magdalena procedió a la inclusión en lista de traslado¹⁸ la solicitud de medida cautelar propuesta al interior del referido proceso.
- En virtud del traslado de medida cautelar realizado, el 12 de marzo de 2024¹⁹ el extremo demandado ratificó su oposición frente a dicha solicitud de medida provisional.
- Así las cosas, en calenda 12 de marzo de 2024²⁰, esta Agencia Judicial fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 22 de marzo del año 2024, la cual fue notificada a todas las partes.
- El 22 de marzo de 2024 fue celebrada audiencia inicial²¹ en la cual se fijó el litigio, se denegó por extemporánea la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo demandante, se incorporaron al expediente los medios de pruebas allegados por la entidad demandante con la demanda, así como los presentados por la parte demandada,

¹⁵ Dentro de la carpeta Medida Cautelar numeral 01 del expediente digital

¹⁶ Documento No. 25 de la carpeta de primera instancia del cuaderno principal del expediente digital.

¹⁷ Dentro de la carpeta Medida Cautelar numeral 02 del expediente digital

¹⁸ Dentro de la carpeta Medida Cautelar numeral 03 del expediente digital

¹⁹ Dentro de la carpeta Medida Cautelar numeral 04 del expediente digital

²⁰ Numeral 27 del cuaderno principal del expediente digital

²¹ Números 29 y 30 del cuaderno principal del expediente digital

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

toda vez que los mismos fueron aportados dentro de la oportunidad legal para hacerlo, se decretaron pruebas y finalmente se fijó como fecha para celebración de audiencia de pruebas la calenda del 03 de abril de 2024. Se resalta que en dicha audiencia la Procuraduría 43 Judicial II Conciliación Administrativa Santa Marta desistió del interrogatorio de partes solicitado.

- En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial la Asamblea Departamental del Magdalena, mediante escrito remitido al buzón electrónico de este Despacho, el 01 y 02 de abril de la presente anualidad²², allegó respuesta al requerimiento realizado, la Registraduría Nacional del Estado Civil en calenda del 01 y 03 de abril de 2024²³, remitió mensaje de datos mediante el cual allegó Copia de la tarjeta electoral utilizada para la elección de Asamblea Departamental del Magdalena en las elecciones del 27 de octubre de 2019, Copia del Acuerdo de Coalición del PACTO HISTÓRICO para las elecciones del 29 de octubre de 2023- Asamblea Departamental del Magdalena, aval Convergencia Ciudadana, formulario E-6 Convergencia Ciudadana y formulario E-8 Convergencia Ciudadana.
- El 03 de abril del 2024 fue llevada a cabo audiencia de pruebas la cual fue pospuesta para el día 04 del mismo mes y año, por la inasistencia de la testigo de la parte demandada – la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ, previa solicitud de aplazamiento presentada por la testigo, debido a ello la audiencia precitada fue reprogramada para el día 05 de abril de 2024 a la cual tampoco asistió la señora Peralta.
- Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial radicó los días 08 y 09 de abril de 2024²⁴ en la plataforma SAMAI memoriales on line mediante los cuales allegó las pruebas solicitadas. En igual sentido, el 11 de abril de la misma anualidad²⁵, el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS allegó la documentación requerida. A su turno el 12 de abril de 2024²⁶ la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió respuesta en relación con el oficio No. AJ026 y el Movimiento Fuerza Ciudadana los días 14 y 15²⁷ de abril de la anualidad cursante allegó respuesta en relación con lo ordenado en audiencia inicial.

²² Visible en documentos No. 47 y 50 del cuaderno principal del expediente digital

²³ Visible en documento No. 48, 55 y 56 del cuaderno principal del expediente digital

²⁴ Visible en numeral No. 71 y 72 del cuaderno principal del expediente digital.

²⁵ Visible en documento No. 73 del cuaderno principal del expediente digital

²⁶ Visible en documento No. 74 del cuaderno principal del expediente digital

²⁷ Visible en numeral No. 75 y 76 del cuaderno principal del expediente digital.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

- Una vez recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, mediante auto del 22 de abril de 2024²⁸ este Despacho resolvió prescindir del recaudo de la prueba testimonial - MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ – decretada en audiencia inicial, en consecuencia, se ordenó correr traslado por el término de 3 días a las partes y al Agente del Ministerio Público, del material probatorio recaudado al interior del proceso y una vez vencido dicho término, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.
- En relación con lo anterior, el 08 de mayo de 2024 el extremo actor²⁹ y el 14 de mayo de 2024 la parte demandada³⁰ descorrieron el traslado de alegatos de conclusión.
- Por su parte, el Procurador 43 Judicial II de este Circuito Judicial, rindió concepto en el cual impetra de la colegiatura se acceda a las pretensiones de la acción contenciosa incoada. Sobre el particular señaló:

“Para esta Procuraduría Judicial, el acto declaratorio de elección del señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCIA debe anularse, pues el artículo 107 de la Constitución posee eficacia normativa plena y de manera categórica prohíbe a todo ciudadano hacer parte de manera simultánea a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica; ahora bien, en el caso de las corporaciones públicas, a la luz del artículo 2 de la ley estatutaria 1475 de 2011, es claro que quien se presente a una elección avalado por un partido o movimiento político, de llegar a resultar elegido, tiene el deber ineludible de seguir perteneciendo a dicho partido o movimiento mientras ostente la curul, por manera que si quiere presentarse a una nueva elección por otro movimiento o partido político con personería jurídica, necesariamente debe renunciar a la curul 12 meses antes del inicio de las inscripciones.

Ahora bien, existen casos en los cuales resulta imposible renunciar con 12 meses de anticipación al inicio del periodo de inscripciones, como ocurre por ejemplo, cuando el partido que avaló a quien funja como miembro de una Corporación Pública decida, en el marco de su autonomía no otorgarle aval para presentarse a la nueva elección; sin embargo, en estos eventos no se puede perder de vista que en todo caso la curul pertenece al partido o movimiento que avaló, por lo tanto si quien ocupa la curul decide presentarse por un partido o movimiento distinto del que en su momento lo avaló, necesariamente debe renunciar a la curul y a la militancia, pues el artículo 107 de la Constitución señala que “en ningún caso” se puede pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

²⁸ Visible en documento No. 78 del cuaderno principal del expediente digital

²⁹ Visible en documento No. 80 del cuaderno principal del expediente digital

³⁰ Visible en documento No. 81 del cuaderno principal del expediente digital

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

Finalmente ha de decirse que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado tiene averiguado que en el caso de los miembros de corporaciones públicas, mientras ostente la curul están obligados a pertenecer al partido o movimiento que lo avaló, y si desean presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento distinto, en todo caso, se debe renunciar a la curul, pues solo de esa manera se rompe la relación elector-elegido, que también se protege a través de la consagración de la prohibición de doble militancia política.

En el presente asunto, el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCIA fue elegido diputado para el periodo 2020-2023 avalado por el movimiento político MAIS; si bien, decidió presentarse para la siguiente elección por ese mismo partido y para tal efecto solicitó el correspondiente aval, el mismo le fue negado, esta situación tornó imposible que pudiese renunciar a la curul por lo menos 12 meses antes del primer día de inscripciones; sin embargo, no le imposibilitaba renunciar a la curul para poner fin a la relación elector-elegido-partido y de esta manera si proceder a buscar el aval de otra colectividad, tampoco renunció al partido MAIS ni fue expulsado del mismo, por lo cual, al haber obtenido el aval del Movimiento Político Fuerza Ciudadana, de manera simultánea, perteneció a más de un movimiento político con personería jurídica, soslayando la prohibición prevista en el artículo 107 de la Constitución, no siendo de recibo la justificación que pretende hacer valer a partir de la resolución 3011 del 24 de septiembre de 2015 emanada del Consejo Nacional Electoral, por cuanto la misma no se trata de un acto general que le hubiere generado la alegada confianza legítima, además porque jamás un acto administrativo de contenido particular y concreto puede dejar sin efecto útil la prohibición de doble militancia, pues el canon superior de manera clara prevé que “en ningún caso” se puede pertenecer a más de un partido o movimiento político.

Para sustentar la anterior tesis se expondrá el siguiente argumento:

8. Consideraciones

8.1. Marco normativo y jurisprudencial.

Como quiera que el cargo de nulidad se fundamenta en la presunta doble militancia del señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCIA, se torna necesario analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre la materia. El numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, establece como causal de nulidad del acto declaratorio de una elección, cuando “Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política”. El artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del acto legislativo 1 de 2009, señala: (...)

De las citas jurisprudenciales se destaca lo siguiente:

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

i). Ningún ciudadano puede pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

ii). Las curules son de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de personas que avalan al candidato;

iii). Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, pues existe una relación elector-elegido-partido;

iv). Si quien ocupa una curul en una corporación pública desea presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto del que lo avaló, debe renunciar a la curul 12 meses antes del primer día del período de inscripciones, siempre que se tenga la posibilidad de hacerlo en ese término; pero en todos los casos, para romper la relación elector-elegido debe renunciar a la curul. (En el caso del senador ROY BARRERAS, justamente se le reprochó que contó por lo menos con un mes antes del inicio del periodo de inscripciones, para renunciar a la curul, pues la expulsión del partido de la U no constituía una forma de vacancia definitiva de la curul y por ende subsistía la relación elector-elegido, la cual se protege con la consagración de la prohibición de doble militancia).

Establecido el marco normativo y las subreglas jurisprudenciales aplicables, se examinarán los hechos probados.

8.2 Lo probado.

Está demostrado que para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019 los partidos y movimientos políticos con personería COLOMBIA HUMANA-UNIÓN PATRIÓTICA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO, INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS, y el POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, celebraron un acuerdo de coalición el 26 de julio de 2019 denominado “Convergencia Democrática del Magdalena”, al cual según se desprende de los logotipos insertos en el documento y en la respectiva tarjeta electoral, también hacía parte el Movimiento significativo de personas Fuerza Ciudadana, que para ese entonces, según certificación expedida por el CNE no tenía reconocida personería jurídica. En el acuerdo se previó que presentaría lista única con voto preferente que por los partidos coaligados participaran para la elección de Diputados a la Asamblea del Magdalena, dentro de dicha lista figura en el renglón 13 el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCIA avalado por el MAIS.

La Secretaría general del MAIS allegó el documento contentivo del aval otorgado para las elecciones del 27 de octubre de 2019, en el cual se señala lo siguiente:

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL –MAIS, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA CONSTITUCION, LA LEY Y LOS ESTATUTOS.

CONCEDE EXPRESAMENTE AVAL A LOS SIGUIENTES CANDIDATOS DE SU FILIACION POLITICA:

RENGLÓN EN LA LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	GÉNERO
3	OMAR DARIO AVENDAÑO CALVO	85.466.127	Masculino
5	ANTONIO PERALTA SILVERA	12.540.212	Masculino
10	DORIS ESTHER ARVILLA HERRERA	36.541.774	Femenino
12	LILIAN ELISA SANABRIA	1.082.901.977	Femenino
13	RAFAEL EMILIO NOYA GARCIA	85.456.556	Masculino

EL MAIS otorga expresamente aval a sus candidatos afiliados, con el objeto que aspiren a ser elegidos en la Asamblea departamental de Magdalena, en la lista en coalición con el Partido Político Polo Democrático Alternativo y Colombia Humana - UP, para el período constitucional 2020-2023, coavalados por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL –MAIS.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., en el despacho de la Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, a los veintitrés (25) días del mes de julio de 2019.

(...)

8.3 Conclusión.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es claro que el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCIA incurrió en doble militancia política pues estando obligado a renunciar a la curul de diputado de la Asamblea del Magdalena para el periodo 2020-2023 para que el movimiento titular de la curul dispusiera libremente de la misma y de esta manera romper la relación elector-elegido-partido, una vez su la representante legal del Movimiento MAIS le negó el aval que había solicitado, para de esta manera no estar obligado a seguir perteneciendo al MAIS por lo que restaba del periodo, opto por solicitar el aval del Movimiento Político Fuerza Ciudadana, con lo cual voluntariamente desconoció lo normado en el artículo 107 de la Constitución y en el artículo 2 de la ley Estatutaria 1475 de 2011, que en ningún caso permiten que un ciudadano pueda pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

Es claro que en este asunto, el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCIA no podía prever que el MAIS le negaría el aval, pues no había incurrido en actos de indisciplina partidista que le hubieren merecido reproche y el consecuente inicio de investigaciones disciplinarias al interior del movimiento, de ahí que no le fuese exigible que renunciara a la curul 12 meses antes del primer día de inscripciones para aspirar a la Asamblea por otro partido o movimiento político pues nadie está obligado a lo imposible; sin embargo, una vez enterado de la negativa del aval (11 y 25 de julio de 2023) si le resultaba exigible renunciar al movimiento MAIS y a la curul para la cual había sido avalado¹ para romper la relación elector-elegido-partido y de esta manera el movimiento MAIS pudiese libremente disponer de la curul de diputado por el resto del periodo que hacía falta (hasta el 30 de diciembre de 2023), para luego si de haber roto el vínculo con el electorado obtener el aval del Movimiento Fuerza Ciudadana sin incurrir en la prohibición de doble militancia política.

Para la Procuraduría la Resolución 3011 expedida el 25 de septiembre de 2015 por el Consejo Nacional Electoral es un acto administrativo de carácter particular y concreto que no genera

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

derechos o situaciones jurídicas en favor del señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCIA, luego al no constituir un acto de carácter general no puede servir de base para sustentar la aplicación del principio de confianza legítima y con base en dicho principio eludir el deber de renunciar a la curul de diputado tan pronto el MAIS le negó el aval; además el precedente jurisprudencial sentado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el caso del senador ROY BARRERA que dicho sea de paso, data del año 2022, se infiere que es plausible para evitar la configuración de la doble militancia política que en algunos eventos se pueda renunciar a una curul incluso dentro de los 12 meses siguientes al primer día de inscripciones, lo que ciertamente no hizo el señor NOYA GARCIA previo a solicitar el aval del Movimiento Fuerza Ciudadana.”

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Conforme con lo expuesto, se infiere del petitum y causa petendi del libelo demandatorio que impetra la parte accionante que se declare la nulidad del acto de elección del señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA como diputado electo de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA por el Partido Fuerza Ciudadana para el periodo constitucional 2024-2027, contenido en el Formulario E-26 expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de fecha 26 de noviembre de 2023.

Para fundamentar sus pretensiones, el extremo demandante sostuvo que el acto controvertido se encuentra viciado de nulidad, toda vez que, transgredió flagrantemente lo dispuesto en los cánones 107 de la Carta Política, en concordancia con el 2 de la Ley 1475 de 2011, 65 de la Ley 2200 de 2022, y el 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta de que el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA fue inscrito como candidato a la Asamblea del Magdalena periodo 2024-2027 por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, sin haber renunciado oportunamente – 12 meses antes de la inscripción - a su curul como Diputado de la Asamblea precitada con el aval del Movimiento Alternativo, Indígena y Social (MAIS), inscrito por la Coalición Convergencia Democrática del Magdalena para el periodo 2020-2023, de tal guisa, que en criterio del actor, se configuró la figura de doble militancia al haber hecho parte de manera simultánea a dos partidos o movimientos políticos. Así pues, se advierte que el cargo único de nulidad propuesto por la parte actora se concreta en la nulidad del acto administrativo demandado, por la presunta infracción en las normas en las cuales debía fundarse.

El extremo demandante en su escrito precisó que el 27 de octubre de 2019, con el aval del Movimiento Alternativo, Indígena y Social (MAIS),

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

inscrito por la Coalición Convergencia Democrática del Magdalena, RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA, resultó electo como Diputado a la duma departamental del Magdalena para el periodo 2020-2023, conforme lo destaca el formulario E26 ASA PARCIAL del 2019 y en el acto Acuerdal 006 del 10 de diciembre de 2019, expedido por el Consejo Nacional Electoral, que finalmente declaró la elección de la Asamblea del Magdalena.

Señaló además que, el 22 de noviembre de 2022, el Diputado fue elegido como Presidente de la Asamblea del Magdalena para la vigencia fiscal 2023, cargo que ejerció hasta el 31 de diciembre de dicha vigencia y sin renunciar a su curul 12 meses antes de la inscripción para las elecciones del 29 de octubre de 2023, el señor Noya fue inscrito como candidato a la asamblea por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana y posteriormente el 26 de noviembre de 2023 mediante formulario E26 ASA emitido en desarrollo de los escrutinios generales, la Comisión Escrutadora Departamental lo declaró electo como Diputado de la Asamblea del Magdalena para el periodo 2024-2027.

Aunado a lo anterior, el demandante indicó que: *“El 12 de septiembre de 2023, el ciudadano Aurelio Rosales Durán, solicitó al Consejo Nacional Electoral, dentro del expediente CNE-E-DG-2023-033186, que revocara el acto de inscripción del demandado, esta entidad, recopiló pruebas suficientes, pero en actitud prevaricadora, nunca resolvió de fondo, común denominador que dicha entidad siguió frente a las solicitudes de revocatoria de inscripción de otros candidatos del Partido Fuerza Ciudadana, como Jorge Agudelo Apreza a la Alcaldía de Santa Marta y Rafael Alejandro Martínez a la Gobernación del Magdalena”*³¹

Ahora bien, del escrito de demanda se corrió traslado a los extremos procesales, recorriéndose el libelo de manera oportuna por parte del señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA mediante apoderado judicial, quien mediante memorial visible en el archivo en formato PDF 23 obrante en el expediente digital, sostuvo que se opone categóricamente a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que, el acto administrativo demandado no desconoce el ordenamiento jurídico.

Con relación a los hechos, el extremo accionado se pronunció en forma individual, afirmando que la mayoría no son ciertos, algunos si, y otros parcialmente ciertos.

³¹ Folio 03 del numeral 02 del cuaderno principal del expediente digital.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

En efecto, el mandatario judicial del extremo demandado asevera que no es cierto que el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA hubiere incurrido en la causal de nulidad de doble militancia política al pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, comoquiera que si bien es cierto que para el periodo 2020-2023 fue elegido como Diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena avalado por el movimiento – MAIS - ello fue consecuencia de una coalición de la cual hacían parte el movimiento Fuerza Ciudadana, Colombia Humana - Unión Patriótica, Movimiento Alternativo, Indígena y Social – MAIS, Y Polo Democrático Alternativo y que se denominó *“Convergencia Democrática por el Magdalena”*.

Indica además que, aunque el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA fue avalado por el Movimiento Alternativo, Indígena y Social – MAIS, éste³², no lo consideró como parte de sus afiliados o simpatizantes, puesto que mediante Certificación No. CD 0045 del 4 de abril de 2023 *“Por la cual se realiza encargo en el Departamento de Magdalena, se otorgan facultades y se dictan otras disposiciones”*, el precitado movimiento no mencionó la curul que obtuvo el señor Noya como parte de la Coalición en representación de MAIS en la Asamblea Departamental.

Manifiesta la parte pasiva que en atención al contenido de la Resolución referenciada en el párrafo anterior, el 10 de mayo de 2023 solicitó ante el Comité Ejecutivo Provisional del Magdalena el aval para aspirar como candidato a la Asamblea Departamental para el periodo 2024-2027, solicitud que fue respondida de manera negativa por la Presidente y representante legal del Movimiento Alternativo, Indígena y Social – MAIS, en consecuencia, ***“como esa respuesta impedía, abrupta e intempestivamente, ejercer su derecho fundamental a ser elegido pues se produjo a pocos días del vencimiento para inscribir candidaturas según el calendario electoral”***³³, solicitó ante el partido político Fuerza Ciudadana el aval correspondiente.

Finalmente señaló que, si bien fue elegido como Diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena para el periodo 2024-2027 por el Movimiento político Fuerza Ciudadana, lo cierto es que este hecho fue el resultado de las circunstancias anteriormente descritas, es decir, por fuerza mayor, pues el Movimiento Alternativo, Indígena y Social – MAIS le negó el aval solicitado ad portas del cierre de las inscripciones.

³² Movimiento Alternativo, Indígena y Social – MAIS

³³ Folio 10 del numeral 23 del cuaderno principal del expediente digital.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

Delineado lo anterior, previo a proceder al análisis de las censuras, este Tribunal se permite efectuar una relación detallada de los medios probatorios que obran en el plenario a fin de establecer los hechos que resultan efectivamente acreditados, así:

1.- En los folios 1 y 2 del documento digital en formato PDF denominado "03Anexos.pdf" del expediente digital se avizora extracto de imagen que contiene Constancia de envío de la demanda a Rafael Emilio Noya García y al Consejo Nacional Electoral.

2.- En a folios 3 a 137 de documento digital PDF denominado "**03.Anexos.pdf**" se evidencia copia de Ordenanza de reglamento No.162 del veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

3.- En a folios 138 a 139 del documento digital en formato PDF denominado "03.Anexos.pdf" milita copia del Acta No.13 correspondiente al periodo constitucional 2020 – 2023, de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

4.- En a folios 140 a 141 del documento digital en formato PDF denominado "**03.Anexos.pdf**" funge copia de Comunicado de prensa, de título "*ESTE 01 DE MARZO INICIAN LAS SESIONES ORDINARIAS EN LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA*".

5.- En a folios 142 a 153 del documento digital en formato PDF denominado "**03.Anexos.pdf**" se observa copia de Formulario E-26 ASA escrutinio de doce (12) páginas, de fecha de generación veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

6.- En a folios 154 a 188 del documento digital en formato PDF denominado "**03.Anexos.pdf**" consta copia de Acuerdo 006 del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) expedido por el Consejo Nacional Electoral.

7.- En a folios 189 a 197 del documento digital en formato PDF denominado "**03.Anexos.pdf**" se visualiza copia de Auto del 20 de septiembre de 2023 dentro del expediente CNE-E-DG-2023-033186.

8.- En a folios 198 a 203 del documento digital en formato PDF denominado "**03.Anexos.pdf**" se evidencia copia del Formulario E-26 ASA escrutinio de seis (06) páginas, de fecha de generación once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

9.- En a folios 22 a 23 del documento digital en formato PDF denominado **“17ContestacionDemandaRegistraduria”** se vislumbra copia del Acta de posesión RC-2434/2023 y certificado RC-EL0041/23.

10.- En a folios 24 a 25 del documento digital en formato PDF denominado **“17ContestacionDemandaRegistraduria”** reposa copia de la Resolución No 29282 de calenda veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

11.- En a folios 26 a 28 del documento digital en formato PDF denominado **“17ContestacionDemandaRegistraduria”** se observa copia de Resolución No 0307 de calenda veintiuno (21) de enero de dos mil ocho (2008).

12.- En a folios 29 y 30 del documento digital en formato PDF denominado **“17ContestacionDemandaRegistraduria”** se evidencia copia de la Resolución No 5138 de calenda dos (02) de febrero de dos mil catorce (2014).

13.- En a folio 31 del documento digital en formato PDF denominado **“17ContestacionDemandaRegistraduria”** consta copia de Lista definitiva de candidatos inscritos a la asamblea elecciones veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

14.- En a folio 32 del documento digital en formato PDF denominado **“17ContestacionDemandaRegistraduria”** funge copia de Lista definitiva de candidatos inscritos a la asamblea elecciones veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019) periodo 2020 – 2023.

15.- En a folios 80 a 85 del documento digital en formato PDF denominado **“17ContestacionDemandaRegistraduria”** milita copia de Formulario E-26 ASA escrutinio de seis (06) páginas, de fecha de generación trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

16.- En a folios 19 a 21 del documento digital en formato PDF denominado **“20ContestacionDemanda.pdf”** se avizora copia de Comunicación de Ubicación Laboral y Funciones del empleo, realizada por el Consejo Nacional Electoral de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

17.- En a folio 22 del documento digital en formato PDF denominado **“20ContestacionDemanda.pdf”** se observa copia de Acta de posesión RC-0482 del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO
DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

18.- En a folios 23 y 24 del documento digital en formato PDF denominado **“20ContestacionDemanda.pdf”** se vislumbra copia de la Resolución No 15066 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

19.- En a folios 25 a 28 del documento digital en formato PDF denominado **“20ContestacionDemanda.pdf”** es visible copia de la Resolución No 00666 del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

20.- En a folios 29 a 32 del documento digital en formato PDF denominado **“20ContestacionDemanda.pdf”** se aprecia la Resolución No. 13156 del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

21.- En a folios 33 a 44 del documento en formato PDF denominado **“20ContestacionDemanda.pdf”** se observa copia de la Resolución No. 16342 del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

22.- En a folios 45 a 59 del documento en formato PDF denominado **“20ContestacionDemanda.pdf”** es visible el Formulario E-24 ASA escrutinio del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

23.- En a folios 60 a 71 del documento en formato PDF denominado **“20ContestacionDemanda.pdf”** reposa copia de Formulario E-26 ASA escrutinio de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

24.- En a folios 72 a 307 del documento en formato PDF denominado **“20ContestacionDemanda.pdf”** funge copia del Expediente No CNE-E-DG-2023-033186 del Consejo Nacional Electoral.

25.- En a folios 33 a 36 del documento en formato PDF denominado **“23ContestacionDemanda.pdf”** milita copia de Acuerdo de coalición programática y política entre los partidos Colombia Humana – UP, MAIS y el partido Polo Democrático Alternativo.

26.- En a folios 37 a 44 del documento en formato PDF denominado **“23ContestacionDemanda.pdf”** se aprecia copia de Coaliciones de las elecciones veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), periodo 2020 – 2023.

27.- En a folio 45 del documento en formato PDF denominado **“23ContestacionDemanda.pdf”** consta copia del modelo de tarjetón

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

electoral a utilizar para la Asamblea Departamental del Magdalena elecciones del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

28.- En a folios 46 a 50 del documento en formato PDF denominado **“23ContestacionDemanda.pdf”** obra copia de la Resolución No 28229 del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

29.- En a folios 51 a 53 del documento en formato PDF denominado **“23ContestacionDemanda.pdf”** reposa copia de la Resolución No CD 0045 del cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).

30.- En a folio 54 del documento en formato PDF denominado **“23ContestacionDemanda.pdf”** se evidencia copia de Solicitud de aval para ser candidato a la Asamblea del Departamento del Magdalena, por parte de Rafael Emilio Noya.

31.- En a folios 55 a 57 del documento en formato PDF denominado **“23ContestacionDemanda.pdf”** se visualiza copia de Respuesta a la solicitud de Rafael Emilio Noya por parte de El Comité Ejecutivo Nacional MAIS de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

32.- En a folios 67 a 96 del documento en formato PDF denominado **“23ContestacionDemanda.pdf”** es visible copia de la Resolución No 3011 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

33.- En a folios 97 a 108 del documento en formato PDF denominado **“23ContestacionDemanda.pdf”** milita copia del Formulario E-26 ASA escrutinio de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

34.- En a folios 2 y 3 del documento en formato PDF denominado **“47RespuestaRequerimientoAsamblea”** funge copia de Acta No 037 correspondiente al periodo constitucional 2020 – 2023 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

35.- En a folios 4 a 8 del documento en formato PDF denominado **“47RespuestaRequerimientoAsamblea”** consta copia de Acta No 001 de la Honorable Asamblea Departamental del Magdalena, del día primero (01) de enero de dos mil veinte (2020).

36.- En a folios 9 y 10 del documento en formato PDF denominado **“47RespuestaRequerimientoAsamblea”** se evidencia copia de Respuesta oficio No. AJ032 del primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

37.- En el archivo digital en formato PDF denominado “**51PruebaDocumental.pdf**” se avizora copia de Oficio No. AJ026 - Remisión prueba documental.

38.- En el archivo digital en formato PDF denominado “**56RespuestaRequerimiento.pdf**” es visible copia de Respuesta al Oficio No. AJ030.

Efectuada la anterior relación de los medios de prueba arribados a la contención por parte de los extremos procesales, se permite señalar la Sala de manera anticipada, que examinados estos y en un franco y abierto cotejo con los hechos narrados en el libelo genitor y elementos de juicio y argumentativos aducidos por los sujetos procesales es dable acotar que en la presente cuestión litigiosa **se ha de acceder** al petitum que invoca, previas las consideraciones que pasarán a exponerse seguidamente.

Pues bien, sea lo primero señalar que el quid del asunto litigioso se circunscribe en determinar, si resulta procedente o no declarar la nulidad de la elección del señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA como diputado electo de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, bajo la consideración de hallarse presuntamente encontrarse incurso en la causal consagrada en el inciso 2º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, esto es, **no haber renunciado a su curul como Diputado avalado por el Movimiento Alternativo, Indígena y Social (MAIS)**, inscrito por la Coalición Convergencia Democrática del Magdalena para el periodo 2020-2023, dentro del período inhabilitante previsto en la Ley, esto es, doce (12) meses antes de inscribirse como candidato a la Asamblea del Magdalena período (2024-2027) por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana. En efecto, el aquí demandado NOYA GARCÍA, candidato inscrito por la predicha colectividad política fue declarado Diputado conforme se avizora en el Formulario E-26 expedido por la Comisión Escrutadora Departamental en calenda 26 de noviembre de 2023, y bajo el precedente contexto este Tribunal abordará el estudio concienzudo de los tópicos expuestos en el libelo demandatorio en franco cotejo con los elementos de prueba obrantes en la contención.

Lo anterior, no sin antes abordar el estudio del medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por las entidades vinculadas REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

Anota la mandataria judicial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que en el presente asunto se haya configurado el medio exceptivo en estudio bajo el entendido de que la función de dicha entidad en el proceso electoral se limita a verificar única y exclusivamente los requisitos formales de las inscripciones de los candidatos, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, más no se efectúa algún juicio respecto de las inhabilidades e incompatibilidades de los mismos, aspecto éste que está siendo alegado en el medio de control sub judice.

A su turno, el mandatario judicial del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL- arguye la configuración de la excepción estudiada atendiendo el supuesto de que la referida entidad mediante Resolución No. 16342 del 13 de diciembre de 2023³⁴, resolvió en sede administrativa la solicitud de revocatoria de inscripción radicada el 12 de septiembre de 2023 por el señor AURELIO ROSALES DURÁN en contra del señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA como candidato a la Asamblea Departamental del Magdalena inscrito por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana.

Aduce además que en calenda del 28 de septiembre de la anualidad retróxima, fue llevada una propuesta de ponencia por el Despacho Sustanciador del momento, a la Sala Plena para que fuera incorporada en el orden del día, sin embargo, teniendo en cuenta que, dentro del procedimiento administrativo interno no contó con la totalidad de respuestas que le permitieran a la Corporación contar con los elementos probatorios suficientes para tomar una decisión, no fue posible en la mencionada data pronunciarse de fondo sobre la solicitud de revocatoria, sin vulnerar a las partes los derechos fundamentales al debido proceso y la contradicción, entre otros.

En consecuencia, al haberse emitido por parte de la respectiva comisión escrutadora el formulario E-26 del 26 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la elección de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, donde el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA fue elegido miembro de dicha Corporación, el Consejo Nacional Electoral para la fecha en la cual pudo resolver la solicitud, esto es, el 13 de diciembre de 2023, ya no era competente para revocar la inscripción de candidaturas, puesto que las elecciones ya habían sido declaradas, siendo ahora competente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³⁴ "Por medio del cual se DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO de la solicitud de REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura del señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.556, a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA, avalado por el MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, con ocasión de las elecciones de autoridades locales celebradas el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-033186".

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

De guisa, pues, aduce que en el presente asunto, no hay conexidad entre la censura invocada por el accionante en su escrito de demanda de nulidad electoral, y las actuaciones desplegadas por el Consejo Nacional Electoral, toda vez que dicha Corporación cumplió con sus obligaciones legales y constitucionales, al avocar en sede administrativa la solicitud de revocatoria radicada el 12 de septiembre de 2023 impetrada por el señor AURELIO ROSALES DURÁN y siendo está resuelta mediante Resolución No. 16342 del 13 de diciembre de 2023, de tal suerte que por ello ha de declararse probado el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de este colegiado.

Pues bien, sea dable acotar que en tratándose de la denominada excepción de falta de legitimación en la causa, debe distinguirse cuando se está en presencia de una ausencia de legitimación de hecho y una falta de legitimación material. En efecto, la legitimación en la causa “**de hecho**” se considera como aquel vínculo jurídico procesal existente entre ambas partes en la contención, esto es, entre demandante y demandado, relación que se traba a partir de la formulación de las pretensiones del proceso – en la práctica esto se presenta cuando se formula la demanda ante la respectiva Oficina Judicial-. Amén de lo anterior, cabe colegir que la legitimación en la causa “de hecho” se presenta siempre que exista una demanda y la misma sea notificada en debida forma y oportunidad a la persona natural o jurídica que se vincule en calidad de demandado a través del auto admisorio del libelo genitor.

Ahora bien, la legitimación en la causa “**material**” se refiere a la participación real de las personas que actúan en el proceso, en los hechos que dan origen a la formulación de la demanda respectiva, esto traduce, el que exista dentro del proceso elemento probatorio suficiente que permita inferir a juicio de verdad que las partes vinculadas a la contención participaron efectivamente en los acontecimientos que se narran como constitutivos de la demanda.

En este sentido, se itera, la legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica proponer demandas u oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. En el caso del demandante, se predica del titular del derecho o relación jurídica material que se exige, y en el caso del demandado, de la persona llamada a controvertir esa afirmación, aun cuando esta no tenga la obligación de responder respecto del derecho o relación jurídica material invocada por la parte demandante. Al respecto, resulta ilustrativo traer a colación lo discurrido por el máximo órgano de esta jurisdicción en la providencia de

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida dentro del proceso radicado con el número 73001-23-31-000-2011-00352-01 (48.776), y con ponencia de la consejera MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en la cual se discurrió ad pedem litterae:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial”

En el medio de control de nulidad electoral, tiénese que el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 estatuye expresamente que, además de vincularse al demandado y demás sujetos procesales allí mencionados, se debe notificar personalmente “a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales”.

En estricto cumplimiento de la anterior disposición, esta Agencia Judicial en auto admisorio de la demanda de calenda 11 de enero de 2024, dispuso precisamente la vinculación tanto del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (entidad que intervino en la adopción del acto administrativo enjuiciado) y de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (entidad expedidora del acto administrativo), situación bajo la cual, en principio, habría lugar a concluirse que las mismas si se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para acudir al presente proceso, pues, se itera, las disposiciones del C.P.A.C.A. prevén dicha actuación por parte del operador judicial.

No obstante lo anterior, huelga acotarse que por vía jurisprudencial, el H. Consejo de Estado de forma uniforme y reiterada ha señalado que no basta con verificar que la autoridad haya “expedido” el acto o “intervenido” en su adopción, sino que también se debe establecer la relación directa de

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

aquella frente a los cargos que se formulan, pues, su legitimación en la causa supone constatar la concurrente existencia de un elemento formal, que es el referido a la identificación de la entidad que expidió o intervino en la adopción del acto y un elemento sustancial, que supone la relación intrínseca entre las actuaciones desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria.

En este orden de ideas, tiénese que la Sección Quinta del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en considerar que la participación de la Registraduría Nacional del Estado Civil resulta imperiosa en aquellos casos en que las censuras contra el acto de elección son de tipo objetivo, es decir, aquellas edificadas sobre irregularidades o falsedades en los procedimientos de votaciones o escrutinios, así como las descritas en los numerales 1 a 4, 6 y 7 del artículo 275 del CPACA, empero, también se ha relevado a dicha entidad de intervenir en procesos originados en demandas que tienen sustento en causales subjetivas, esto es, referidas a las calidades y requisitos del elegido, inhabilidades o incursión en doble militancia previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 del CPACA.

La anterior postura, fue plasmada por el H. Consejo de Estado entre otras providencias, en el proveído de calenda treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro del proceso de radicación 11001-03-28-000- 2022-00198-00, 11001-03-28-000-2022-00271-00 y 11001-03-28-000-2022- 00277-00 (acumulados)³⁵, en los siguientes términos:

“(...) 3.1. Legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el contencioso electoral.

De acuerdo con el artículo 139 del CPACA, el objeto del proceso electoral corresponde a “los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden”. No obstante, a diferencia de lo que ocurre en el contexto de otros medios de control, donde la parte demandada es la entidad pública – o el particular con funciones administrativas – que profirió el acto acusado, tratándose de la nulidad electoral el demandado es el elegido o nombrado.

Tal como lo ha explicado la Sala, en vigencia del Decreto 01 de 1984, la adscripción de extremo pasivo que recae sobre el elegido o nombrado se justificaba – y así se sostiene aún – en que el acto impugnado en estos casos contiene un derecho subjetivo del cual es titular y que puede resultar afectado frente a una eventual decisión anulatoria . En contraste con lo anterior, no resultaba imperativo vincular en todos los casos a la autoridad que expidió el acto de elección o nombramiento, comoquiera que dicha

³⁵ M.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

integración al contradictorio debía ser analizada de cara a las censuras planteadas.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011 – artículo 277 – trajo como aspecto novedoso que, además de vincularse al demandado y demás sujetos procesales allí mencionados, se debía notificar personalmente “a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Negrillas no pertenecen al texto)”. Nótese de la expresión destacada que, si bien se erigió norma expresa que contempla la integración de esas autoridades, en todo caso, el llamado que se le hiciera a la litis está sujeto al análisis que el funcionario judicial efectúe en punto a la relación jurídica que subsista entre la respectiva entidad y las censuras sometidas a discusión.

Conforme a lo anterior, esta Sección no ha escatimado argumentos para insistir en que lo preceptuado en el aparte transcrito del artículo 277 no es un imperativo formal, por cuanto no se trata de ordenar la notificación “a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción” en todos los casos sin distingo alguno, pues, debe ser la legitimación en la causa o legitimatio ad causam – en su aforismo latino –, el criterio que determine la vinculación o no de la correspondiente entidad perteneciente a la organización electoral. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:

“[E]l alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada.”

Acorde con lo anterior, no basta con verificar que la autoridad haya “expedido” el acto o “intervenido” en su adopción, sino que también se debe establecer la relación directa de aquella frente a los cargos que se formulan. Dicho de otro modo, tratándose del contencioso electoral, la legitimatio ad causam supone constatar la concurrente existencia de un elemento formal, que es el referido a la identificación de la entidad que expidió o intervino en la adopción del acto y un elemento sustancial, que supone la relación intrínseca entre las actuaciones desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria.

Conforme al anterior derrotero, es que esta Sección, tratándose de la Registraduría Nacional del Estado Civil – en adelante RNEC –, ha hecho valiosas distinciones en punto a la vinculación de este organismo estatal, las cuales se han

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

estructurado en torno a las causales de nulidad que se aleguen. Es así como se ha considerado que la participación de la Registraduría Nacional del Estado Civil resulta imperiosa en aquellos casos en que las censuras contra el acto de elección son de tipo objetivo, es decir, aquellas edificadas sobre irregularidades o falsedades en los procedimientos de votaciones o escrutinios, así como las descritas en los numerales 1 a 4, 6 y 7 del artículo 275 del CPACA.

Lo anterior tiene explicación en que, si bien el acto de elección es expedido por las comisiones escrutadoras, conformadas por sujetos ajenos a la registraduría (jueces, notarios, delegados y miembros del Consejo Nacional Electoral, según el caso), lo cierto es que el nexo de la entidad con las controversias de naturaleza objetiva radica en su responsabilidad frente a la logística del proceso electoral, que incluye diseñar y distribuir los formularios que contienen las actas de escrutinio, consolidar las listas de sufragantes, depurar el censo electoral, ejercer la secretaría de las comisiones escrutadoras, etc.

Por el contrario, se ha relevado a la RNEC de intervenir en procesos originados en demandas que tienen sustento en causales subjetivas, esto es, referidas a las calidades y requisitos del elegido, inhabilidades o incursión en doble militancia previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 del CPACA. Frente a estos tópicos, se ha precisado que las funciones de la citada entidad de recibir la inscripción de los candidatos – que comprende su aceptación o rechazo mediante acto motivado – y de brindar toda su capacidad técnica para materializar una jornada electoral, no se extiende a valoraciones relacionadas con la idoneidad del aspirante ni mucho menos a aspectos conductuales de los mismos.

En suma, será la correlación que encuentre el juzgador entre los planteamientos que somete el demandante al debate judicial y el ejercicio funcional de la entidad respectiva en relación con los vicios de nulidad advertidos¹¹, la que permitirá determinar si debe o no vincularse a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, si es del caso, asuman la defensa de su actuación; reconozca la falencia endilgada o, en defecto, se atenga a la decisión que ponga fin a la litis. (...)

Al respecto, es necesario destacar que en el marco de los juicios de nulidad electoral la ubicación procesal de la RNEC resulta ser especial, de conformidad con el artículo 277.210 del C.P.A.C.A., y se vincula a la relevancia de sus actuaciones en el procedimiento de adopción del acto enjuiciado, así como a la imputabilidad que le corresponde en relación con los cuestionamientos de ilegalidad que se ventilan en cada proceso.

En consonancia, esta Sección ha sostenido:

“86. Resulta relevante señalar, que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial conforme

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

la regla establecida en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y por ello, resulta importante establecer en cada caso concreto si las actuaciones de la autoridad pública que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto que se demande, así como también que los cargos invocados por los demandantes apunten a cuestionar la legalidad de su actuación.”¹¹ (Negrilla fuera de texto) (...)

(Texto en negrillas y subrayas del Despacho)

Adentrándonos al asunto sub examine, advierte esta Agencia Judicial que, a juicio del extremo demandante, el acto que declaró la elección del señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA como diputado electo de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, -se aduce- que deviene írrito habida cuenta que éste incurrió en la causal de anulación denominada doble militancia al no haber renunciado a su curul como Diputado elegido con el aval del Movimiento Alternativo, Indígena y Social (MAIS), inscrito por la Coalición Convergencia Democrática del Magdalena para el periodo 2020-2023, esto es, doce (12) meses antes de haberse inscrito como candidato a la Asamblea de este departamento para el período 2024-2027 por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana.

Así las cosas, atendiendo a las características particulares del caso concreto, en el que no se debaten irregularidades o vicios relacionados con el proceso de votación y en el escrutinio, encuentra el Tribunal que le asiste razón a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, al invocar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y por ello se impone declarar probada su configuración, tal como en efecto se hará constar más adelante máxime si se considera que ante el pedimento formulado en calenda del 12 de septiembre de 2023, el ciudadano Aurelio Rosales Durán, tendiente a obtener la revocatoria de la inscripción del aquí demandado NOYA GARCÍA, el CNE por medio de la Resolución No. 16342 del 13 de diciembre de 2023³⁶, resolvió en sede administrativa la solicitud de revocatoria de la predicha inscripción, declarando la carencia de objeto de la misma por virtud de que ya se habían celebrado las elecciones locales respectivas (29/10/23) y sería inane cualesquier pronunciamiento sobre el particular, debiendo por ello con mayores veras declarar probado el medio exceptivo formulado.

Precisado lo anterior, debe acotar este colegiado que el medio de control electoral sub iuris se caracteriza por ser de naturaleza pública, esto es, que cualquier persona, sin requerir la intervención de un profesional del

³⁶ “Por medio del cual se DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO de la solicitud de REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura del señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.556, a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA, avalado por el MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, con ocasión de las elecciones de autoridades locales celebradas el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-033186”.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

derecho, puede impetrar la nulidad de los actos electorales si tiene el interés de establecer su legalidad, considerando que quien acude a la vía judicial lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la Ley. En este sentido, huelga acotar que el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, consagra las causales de anulación electoral, ad litteram:

“Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de éste Código¹², y además, cuando:

... 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política”.

De otra parte, el artículo 137 de la norma, ejusdem, señala que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

En este mismo orden de ideas, es dable iterar que, en el asunto sub examine, se estudia la legalidad del acto de elección del señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA como diputado electo de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA por el Partido Fuerza Ciudadana para el periodo constitucional 2024-2027, contenido en el Formulario E-26 expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de fecha 26 de noviembre de 2023, bajo la consideración de que dicho acto trasgredió las disposiciones contenidas en el artículo 107 de la Constitución Nacional, en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 1475 del 2011 y el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en aras de dilucidar los argumentos planteados por la parte demandante, resulta necesario señalar que la causal de nulidad por infracción de las normas en las cuales debe fundarse un acto administrativo se configura cuando se acredita la no conformidad o inobservancia del acto bajo censura a las normas que constituyen su marco jurídico de referencia, lo cual puede ser argumentado bajo las siguientes hipótesis: falta de aplicación de la norma, aplicación indebida de la norma o interpretación errónea de la norma.

Así las cosas, procede el Tribunal a emitir pronunciamiento en torno a las aseveraciones esbozadas por el mandatario judicial del extremo activo de la Litis, para lo cual es menester traer a colación en primer lugar lo consagrado en el artículo 107 de la Constitución Política de 1991, en el cual se dispuso ad litteram:

“ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo. El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.”

(Negrillas y subrayado del Tribunal)

Asimismo, se permite precisar la Colegiatura que la figura de la doble militancia política tiene su origen en el Acto Legislativo No. 01 de 2003 que modificó el artículo 107 de la Constitución Nacional y en su inciso 2do. consagró la prohibición a los ciudadanos de pertenecer en forma simultánea a más de un partido o movimiento político con personería jurídica reconocida. Más adelante, en el año 2009 con el Acto Legislativo 01 se abrió el escenario jurídico para la expedición de la Ley 1475 de 2011 que adoptó las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales y amplió el espectro de aplicación de la figura de la doble militancia, consagrando, ad peddem litterae:

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. **Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos mientras ostenten la investidura***

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción. Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia”.

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Dicho lo precedente, dable sea acotar a título meramente ilustrativo que sólo con la expedición de las Leyes 1475 de 2011 y 1437 de 2011, ésta última contentiva de los Estatutos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se instituyó la prohibición de la doble militancia política como una causal de nulidad electoral respecto de los ciudadanos que resulten favorecidos en un cargo de elección popular, toda vez que en vigencia de los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, dicha figura tenía consecuencias disciplinarias y sancionatorias, principalmente, al interior de los partidos políticos, empero, no consecuencias judiciales.

En efecto, en aquél entonces, la prohibición que, además, tiene sustento constitucional, estaba dirigida a los ciudadanos en general y su fin primordial era el de lograr el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, mientras que, exclusivamente, las inhabilidades, incompatibilidades y causales de nulidad electoral se encontraban encaminadas a garantizar una actividad transparente en el ejercicio de la función pública.

De suerte, que el Legislador no estableció la doble militancia política como una causal inhabilidad de pérdida investidura o de nulidad electoral, no obstante que el artículo 293 de la Constitución le confería competencia para establecer las causales de inelegibilidad, sin más limitaciones que las que surgían de la propia Carta Política y pese al inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política, máxime que la doble militancia política no

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

podía ser considerada como causal de inelegibilidad, conforme al principio de la taxatividad que rige esta clase de normas, por su carácter restrictivo, al igual que las relativas a las incompatibilidades y en general todas las que establecen excepciones o restricciones, conforme al principio de interpretación de la Ley consagrado en el artículo 31 del Código Civil.

Destaca la Sala que la prohibición de doble militancia, como ya fue descrito, fue modificada en la reforma política de 2009 - Acto Legislativo 1 -, en donde se reiteró la prohibición constitucional de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, pero además incorporó una nueva regla constitucional *“quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”*.

En este punto del debate, la Sala se permite traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-303 de 2010, en la cual se ilustra de mejor forma cómo la figura de la doble militancia fue concebida a fin de fortalecer a los partidos políticos y la prohibición general que impide al miembro de una Corporación pública presentarse por un partido distinto si no renuncia a la curul en los doce (12) meses anteriores a la fecha de inscripción, para el efecto se transcriben algunos apartes de la sentencia precitada:

*“18.3. A efectos de aplicar la prohibición de doble militancia es necesario distinguir entre los distintos destinatarios del precepto. De un lado están los ciudadanos, titulares de derechos políticos y quienes frente al sistema de partidos se encuadran exclusivamente en el ejercicio del derecho al sufragio. De otro, están los miembros de partidos o movimientos, también denominados militantes, quienes hacen parte de la estructura institucional de esas agrupaciones y, por ende, están cobijados por algunos de los derechos y deberes que las normas estatutarias internas le imponen, en especial la posibilidad de participar en sus mecanismos democráticos internos. Finalmente, **están los integrantes de los partidos o movimientos, quienes además de pertenecer a la agrupación política, ejercen cargos de elección popular, bien sea uninominales o corporativos.** Estos ciudadanos están vinculados jurídicamente tanto con la totalidad de las normas estatutarias del partido, como con los preceptos constitucionales y legales que establecen las distintas esferas de la disciplina de partidos, en especial el régimen de bancadas, aplicables a los integrantes de corporaciones públicas.*

Para la Corte, son los integrantes de los partidos los destinatarios particulares de la prohibición de doble militancia, puesto que (i) una concepción diferente configuraría una interdicción desproporcionada al derecho político al voto libre; y (ii) son esos

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

*integrantes, en virtud del régimen jurídico que les es aplicable, quienes tienen un deber más específico y de mayor peso en lo que refiere a la disciplina de partido. Ello en el entendido que la vinculación con los objetivos programáticos, principios ideológicos y decisiones políticas internas democráticamente adoptadas, tiene una mayor vinculación para los servidores elegidos como parte de listas avaladas por partidos y movimientos políticos que se definen –y obtienen respaldo electoral entre los ciudadanos-, en razón de su adscripción a tales parámetros. Igualmente, vistas las condiciones deliberativas que impone el régimen de bancadas, **la vocación de permanencia en un solo partido o movimiento político es un presupuesto ineludible para el normal funcionamiento de las corporaciones públicas y, en últimas, para el ejercicio ordenado y eficiente de la democracia participativa en dichas instancias de decisión política.***

*En la sentencia C-342/06 se establece sobre este preciso particular que “... la prohibición de la doble militancia presenta unas características propias cuando los destinatarios de la misma son los miembros de las Corporaciones Públicas o quienes son titulares de un cargo de elección popular, por cuanto, si bien se trata igualmente de ciudadanos que pertenecen a un determinado partido o movimiento político, están llamados a representar y a defender, organizados como bancada, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado o desde el Gobierno nacional, departamental o municipal, según sea el caso. De allí que la interdicción constitucional de la doble militancia en estos casos, no solamente sea más severa, sino que trascienda el simple ámbito de regulación interna de los partidos políticos, para desplegar todo su sentido y efectos en el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de representación popular. En otras palabras, desde un punto de vista formal, **la mencionada prohibición busca evitar la pertenencia simultánea del elegido a dos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos,** y por ende, a dos bancadas; desde una aproximación material, la interdicción conlleva a que el representante no ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo. Tal prohibición, por lo demás, tiene como corolario la sanción del “transfuguismo político”, fenómeno que afecta el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, o en su caso, de las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales. Así pues, no se trata tan sólo de un asunto de lealtad para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública.”*

(...)

Como se observa, la modificación introducida por la reforma política de 2009 fortalece el sistema de partidos y, por ende, la representación democrática en al menos cuatro planos diferenciados: (i) el mantenimiento de la prohibición de la doble militancia, instaurada en la reforma política de 2009; (ii) el

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

*establecimiento de un régimen sancionatorio estricto, pues va hasta la pérdida de la personería jurídica, para los partidos y movimientos políticos que avalen candidatos, elegidos o no elegidos, que resulten condenados por delitos relacionados con el vínculo a grupos armados ilegales o al narcotráfico; (iii) la promoción de los mecanismos democráticos internos de partidos y movimientos políticos, dirigidos a la adopción de decisiones y la definición de candidatos a cargos de elección popular; y (iv) **la constitucionalización de una regla estricta para el cambio de partido con miras a la siguiente elección, que obliga a que los miembros de las corporaciones públicas que opten por esa posibilidad, a renunciar a la curul que ostentan al menos un año antes del primer día de inscripciones de las candidaturas para el periodo siguiente. A esta regla es aparejada la prohibición a quien se haya presentado a una consulta interna dentro de un partido o movimiento político, para que se candidate en el mismo proceso electoral avalado por una agremiación distinta.***

Así pues, al expedirse la Ley 1475 de 2011 se previó, entre otras consecuencias jurídicas, que **no podría inscribirse ni resultar elegido candidato alguno bajo el aval de un partido político, mientras perteneciere o apoyare a otro**, de suerte, pues, que por vía jurisprudencial se estableció la tesis de que la doble militancia política conllevaría per se la nulidad de la elección de quien resultare vencedor en las justas electorales para cualesquier cargo de origen popular, incluso considerándose viciada la elección, desde el momento mismo de la inscripción del respectivo candidato, ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que devendrían para el candidato al interior de su grupo político, y siendo posible que dicha nulificación fuere declarada por la propia autoridad electoral³⁷. Amén de que, la Ley 1437 de 2011, a su turno, consagró la doble militancia política, en forma expresa, como causal de nulidad electoral cuando se demandare el respectivo acto de elección ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, afianzando lo presupuestado en la jurisprudencia precitada y la normativa en cita, la máxima guardiana de la Constitución Nacional en sentencia C-334 de 2014 dispuso lo que a continuación se transcribe:

“... Las reglas constitucionales sobre doble militancia y su interpretación.

La primera regla constitucional relevante, contenida en el segundo inciso del artículo 107, es la de que si bien todos los ciudadanos tienen tanto el derecho de fundar, organizar y

³⁷ Ver las siguientes sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado en su Sección Quinta adiadadas: 07 de febrero de 2013, Consejera Ponente Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, radicado No. 2012-00026; 28 de septiembre de 2015, Consejera Ponente Dra. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, radicado No. 2014-00057.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

desarrollar partidos y movimientos políticos como la libertad de afiliarse o retirarse de ellos, “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento jurídico con personería jurídica”.

(...)

El artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, como se acaba de ver, tiene varias reglas legales estatutarias y una excepción relevantes para el caso sub examine. A partir de estas reglas es posible advertir, de manera especial, que (i) existe un criterio objetivo para establecer la militancia a un partido o movimiento político y, por ende, para verificar la doble militancia; (ii) la regla sobre doble militancia es más estricta cuando se trata de directivos de los partidos o movimientos políticos, o quienes hayan sido elegidos o aspiren a ser elegidos a cargos o corporaciones de elección popular; (iii) **tanto los directivos como los candidatos elegidos o que aspiren a serlo tienen el deber de pertenecer al partido o movimiento político mientras ostenten la investidura o cargo y, en caso de querer presentarse a la siguiente elección por otro partido o movimiento político deben renunciar a su curul al menos doce meses antes del primer día de inscripciones para el proceso electoral, o renunciar con la misma anticipación antes de postularse para ser directivos de otros partidos o aceptar la designación que se les haga como tales;** (iv) en caso de incumplir con las anteriores reglas, la persona incurre en doble militancia y, por ende, será sancionada conforme a los estatutos del partido o movimiento político y, si es candidato a un cargo de elección popular, esta circunstancia será causal para la revocatoria de la inscripción. La excepción es que las reglas anteriores no se aplican a miembros de partidos o movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta Ley...”.

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De guisa, pues, que en relación con la prohibición de doble militancia, la Sala especializada en lo electoral reiteró lo que ha de manera uniforme el lineamiento jurisprudencial vertido en sentencia de radicación No. 11001-03-28-000-2022-00280-00 del 16 de marzo de 2023, indicando que existen cinco (5) modalidades en las que esta se puede configurar dicha prohibición, de las que para el caso concreto se destaca la tercera, esta es, en la cual **el sujeto** es un miembro de una Corporación pública³⁸, quien decide presentarse a la siguiente elección por **un partido diferente**, por lo cual, para no incurrir en esta modalidad³⁹ deberá tener en cuenta el elemento temporal, esto es, “durante los 12 meses antes del primer día del periodo de inscripciones a la siguiente elección por un partido o movimiento

³⁸ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

³⁹ Doble militancia.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

político distinto”, deberá renunciar a la curul que ostente. En efecto, sobre este tópico de la cuestión litigiosa el H. Consejo de Estado en relación con la prohibición que recae en el miembro de una Corporación pública elegido por un partido, que no renuncia a la curul doce (12) meses antes a la primera fecha de inscripciones y a pesar de ello, se presenta como candidato por una colectividad distinta de la cual fue electo, en la sentencia de fecha 04 de mayo de 2023 proferida dentro del proceso radicado con el número 11001-03-28-000-2022-00193-00, con ponencia del Consejero PEDRO PABLO VANEGAS GIL, discurrió en los términos que seguidamente se transcriben:

*“La Sala recalca que el constituyente otorgó la facultad al miembro de corporación pública elegido, para, en caso de que quisiera presentarse por otro partido distinto, lo hiciera en el lapso mencionado. De esta manera, **el constituyente garantizó la posibilidad del ciudadano de ejercer sus derechos políticos, pero cumpliendo con la exigencia de la renuncia.** Así lo dijo esta Sección.*

*(...) como el ejercicio de los cargos en las corporaciones públicas de elección popular no anula la libertad que toda persona tiene para dejar definitivamente un escaño, ni la libertad que ostenta para entrar a militar en otro partido o movimiento político cuando así lo decida, el constituyente con el ánimo de conciliar este derecho con el derecho conquistado por esos colectivos políticos en las corporaciones públicas, determinó que los integrantes de tales corporaciones públicas pudieran postularse en las siguientes elecciones por otro partido político, **siempre y cuando renunciaran expresamente a la curul con no menos de 12 meses de antelación al primer día de las inscripciones.***

*Es decir, que **por mandato de rango constitucional no se configura el transfuguismo o la doble militancia política en los miembros de las corporaciones públicas si para aspirar en las próximas elecciones por otro partido político, previamente renuncian a la curul, cuando menos con 12 meses de antelación, pues con ello materializan tanto el derecho personal del dimitente, al abrírsele la posibilidad de renunciar al escaño y poder militar en otro colectivo político, como el derecho del partido político de origen, quien por lo mismo conserva su derecho a copar esa curul con el candidato no elegido por la misma lista que siga en orden de inscripción o de votación,** según el caso.*

147. Sumado a lo anterior, no debe desconocerse que, según la tesis vigente de esta Sala, las curules no pertenecen a los elegidos (política personalista) sino a las colectividades que los avalaron (fortalecimiento democrático de las colectividades), en este sentido en fallo de 17 de julio de 2014, se concluyó:

son las organizaciones políticas (partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales)

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

quienes presentan listas de candidatos; por ello, deben responder por los avales que otorgan; sus candidatos, una vez elegidos para una corporación pública -por regla general-, actúan conjuntamente en bancada en razón de su pertenencia a la organización política. Por lo anterior, y como lo ha concluido esta Sección, "las curules obtenidas por los partidos y movimientos políticos pertenecen a éstos y no a los candidatos"

La conclusión anterior se explica, en gran medida, por el nuevo diseño constitucional que los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009 imprimieron a la actividad política, que sustituyó la práctica inveterada que consideraba que el poder político era conquistado por personas naturales, por la actualmente vigente según la cual son organizaciones como los partidos y movimientos políticos, y los grupos significativos de ciudadanos, quienes en su condición de personas jurídicas de derecho privado –para las dos primeras por supuesto- se alzan con el poder político.

Basta recordar los poderes disciplinarios que hoy por hoy el ordenamiento jurídico le confiere a los partidos y movimientos políticos frente a sus militantes que ocupan escaños en las corporaciones públicas de elección popular y que los obliga a actuar en bancada en la generalidad de los asuntos a su cargo. En efecto, anomalías que atenten contra la disciplina interna de los partidos pueden sancionarse por parte de estas agremiaciones mediante la imposición de sanciones como la pérdida del derecho al voto dentro de la corporación pública que se integra, e incluso la expulsión del partido o movimiento político (Ley 974 de 2005 Art. 4º)

Así, no existe la menor duda que las curules en las corporaciones públicas de elección popular son conquistadas por las organizaciones políticas y que si bien las personas naturales que las ocupan cumplen un papel preponderante en esos logros electorales, ello no basta para señalar que son éstos y no aquéllas quienes tienen un derecho intangible frente a esos escaños. Los poderes de veto y expulsión que ostentan los partidos y movimientos políticos refrendan la tesis de que el derecho subjetivo que adquieren los candidatos electos se subordina al derecho político fundamental que esas organizaciones tienen en tanto sirven como canales de comunicación entre la sociedad y sus militantes que integran los cuadros del poder político, para la materialización de sus ideales y desde luego para la búsqueda del bienestar general.

Ahora, si las curules son de las organizaciones políticas y los integrantes de una corporación pública están obligados a actuar en bancada junto con los demás miembros elegidos por el partido o movimiento político, no resulta coherente constitucionalmente que se llame a ocupar una curul, en representación de un partido político, a un candidato que ya no pertenece a dicha organización política".

148. En este orden, quien pretenda no incurrir en esta modalidad y decida presentarse a la siguiente elección por un

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

partido o movimiento político distinto, tendrá que: a) renunciar a la curul y, b) con al menos doce meses de anterioridad al primer día de inscripciones.”

(Negrilla y subrayado del Tribunal)

De conformidad con la jurisprudencia y la normativa citada en la presente providencia, es claro para este Tribunal, la existencia de la prohibición de doble militancia, que en el caso objeto de estudio, el sujeto que no desee incurrir en ella, si ocupa una curul en una Corporación Pública y desea presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto del que lo avaló, debe renunciar a la curul 12 meses antes del primer día del período de inscripciones para el periodo elegible.

Así, pues, reitera la Sala que las súplicas de la demanda de la referencia encuentran su fundamento en el supuesto de que - en criterio del demandante - se configuró la doble militancia por el demandado no haber renunciado a su curul, habida cuenta de que el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA, a pesar de haber sido elegido como Diputado para la Asamblea del Magdalena para el periodo 2020-2023, con el aval del MOVIMIENTO ALTERNATIVO, INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS, inscrito por la Coalición CONVERGENCIA DEMOCRÁTICA DEL MAGDALENA, sin haber renunciado a su curul 12 meses antes del primer día del período de inscripciones, fue inscrito y elegido como Diputado de la misma Corporación con aval del Movimiento Político Fuerza Ciudadana para el periodo 2024-2027.

Pues bien, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se encuentra por más acreditado para la Sala lo siguiente:

Para las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre 2019, de conformidad con la lista definitiva de candidatos inscritos⁴⁰ el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA con aval otorgado el 25 de julio de 2019 por el “Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS”, se encontraba inscrito como candidato a ocupar la dignidad de Diputado en la Asamblea Departamental del Magdalena por la Coalición “Convergencia Democrática del Magdalena”; esta Coalición estaba conformada⁴¹ por los partidos o movimientos políticos: I) Colombia Humana

⁴⁰ Folio 08 del documento No. 55 del cuaderno principal del expediente digital.

⁴¹ Ver formato de “SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS PRESENTADA POR COALICIONES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA” folio 09 del documento 55 del cuaderno principal del expediente digital. Y ver “ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE LOS PARTIDOS COLOMBIA HUMANA – UP, MAIS Y EL PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO PARA INSCRIBIR LISTA DE CANDIDATOS A ASAMBLEA DEPARTAMENTAL POR EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA PARA LAS ELECCIONES TERRITORIALES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019” ver folios 15 a 18 del expediente digital.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

– Unión Patriótica, II) Movimiento Alternativo Indígena Y Social – MAIS – III) PARTIDO POLO Democrático Alternativo y IV) el grupo significativo de ciudadanos Fuerza Ciudadana, este último, hizo parte de la Coalición de acuerdo con lo manifestado por el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS en escrito dirigido a este Tribunal el 11 de abril de 2024⁴², lo cual se ratifica incluso con los logotipos o anagramas plasmados en la tarjeta electoral⁴³ utilizada en la jornada electoral del 27 de octubre de 2019.

Seguidamente, mediante acto acuerdal No. 006 del 10 de diciembre de 2019 el Consejo Nacional Electoral declaró la elección, entre otros del señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCIA como Diputado del Magdalena para el periodo 2020-2023. De acuerdo con oficio No. ADM – SG- 125⁴⁴ expedido por la Presidente actual de dicha Corporación pública, el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA en donde se indica que el referido se desempeñó como Diputado durante todo el periodo Constitucional 2020 – 2023, como consta en acta No. 001 del 01 enero de 2020⁴⁵ y acta No. 037 del día 30 de diciembre de 2023⁴⁶. En el mismo oficio, se deja constancia que el señor Noya **no presentó renuncia a la curul** para la cual fue elegido en el proceso electoral territorial del año 2019.

Resalta esta colegiatura que, en acta No. 037 del 30 de diciembre del 2023⁴⁷ se encuentra probado que el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA fungía para dicha fecha⁴⁸ como presidente de la Asamblea Departamental del Magdalena.

Igualmente se encuentra acreditado en el expediente que los partidos y movimientos políticos Colombia Humana, Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica, Partido Del Trabajo De Colombia y Partido Comunista Colombiano y el Movimiento Alternativo Indígena Y Social – MAIS – firmaron un acuerdo de Colación denominado “PACTO HISTORICO” el 09 de julio de 2023⁴⁹, con la finalidad de inscribir candidatos/as a la Asamblea por la circunscripción territorial de Magdalena para las elecciones del 29 de octubre de 2023 período constitucional 2024-2027.

Previa solicitud de aval para ser candidato a la Asamblea del Departamento del Magdalena presentada por el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA, el Movimiento Alternativo Indígena Y Social – MAIS

⁴² Numeral 73 del cuaderno principal del expediente digital.

⁴³ Folio 10 del documento No. 74 del cuaderno principal del expediente digital.

⁴⁴ Folio 096 del documento No. 47 del cuaderno principal del expediente digital.

⁴⁵ Folios 04 a 08 del cuaderno principal del expediente digital.

⁴⁶ Folio 02 del documento No. 47 del cuaderno principal del expediente digital.

⁴⁷ Folio 02 del documento No. 47 del cuaderno principal del expediente digital.

⁴⁸ 30 de diciembre del 2023

⁴⁹ Ver folio 04 a 09 del documento No. 48 del cuaderno principal del expediente digital.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

mediante oficio No. 628-2023 del 11 de julio de 2023⁵⁰ y oficio del 25 de julio⁵¹ de la misma anualidad, le comunicó al señor Noya su decisión de abstenerse de otorgar el aval solicitado.

Rememora la Sala que, el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA en su escrito responsivo del libelo, manifiesta que, en virtud de la respuesta negativa a su solicitud de aval por parte del Movimiento Alternativo Indígena Y Social – MAIS, procedió a solicitar aval al Movimiento Político FUERZA CIUDADANA para inscribirse como candidato a la Asamblea departamental del Magdalena para las elecciones del 27 de octubre de 2023, aclarando que esa inscripción *“fue producto de unas circunstancias de fuerza mayor ajenas a su voluntad, que no podía prever con antelación”*⁵².

Ahora bien, de conformidad con las repuestas otorgadas a este Colegiado por parte el Movimiento Alternativo Indígena Y Social – MAIS y el Movimiento Político FUERZA CIUDADANA, se tiene que, en relación con el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA los precitados movimientos no iniciaron proceso disciplinario alguno.

Finalmente, el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA mediante formulario E26 ASA⁵³, el 26 de noviembre de 2023 fue declarado electo Diputado de la Asamblea del Magdalena para el periodo 2024-2027 por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, conforme obra en el respectivo formato E26 de la Comisión Escrutadora Departamental.

De conformidad con todo lo expuesto, se tiene que el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA efectivamente no presentó renuncia a su curul como Diputado en la Asamblea Departamental del Magdalena doce (12) meses antes de su inscripción, a objeto de poder ser electo en la misma calidad por otro partido o movimiento político, ello tomando en consideración que al no existir investigación disciplinaria alguna en su contra dentro del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, bien pudo estimar el aval a él conferido en pretérita ocasión le sería ratificado y/o convalidado para así poder participar en las elecciones locales del 29 de octubre del 2023 para el periodo 2024-2027. En este entendido, es claro para esta Colegiatura que el Diputado, no se encontraba obligado a renunciar a su curul dentro de dicha temporalidad⁵⁴, pues de acuerdo con su solicitud de aval dirigido a MAIS, su voluntad era la de seguir representado

⁵⁰ Folio 07 del documento No. 73 del cuaderno principal del expediente digital.

⁵¹ Folio 04 del documento No. 73 del cuaderno principal del expediente digital.

⁵² Folio 11 del documento 23 del cuaderno principal del expediente digital.

⁵³ Folios 142 a 153 del documento No. 03 del cuaderno principal del expediente digital.

⁵⁴ Renunciar a la curul 12 meses antes de su inscripción a la misma calidad pero por otro partido o movimiento político

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

a este movimiento político, empero, ante la circunstancia palmar, se itera, de denegatoria del aval debió renunciar a seguir fungiendo en calidad de diputado en representación del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, y tramitar la consecución de aval por representación o movimiento político dísimil. En atención a lo anterior, este Tribunal se permite citar lo dispuesto por el Máximo Órgano de cierre de esta Jurisdicción en sentencia de radicación No. 440012331000201100207-01 del 24 de abril de 2013 – Magistrado Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

“Ahora, si bien es cierto que el aval es un requisito legal y constitucional sin el cual no se puede realizar la inscripción del candidato y, por ende, tampoco su elección, debe tenerse en cuenta que como toda decisión política de los Partidos y Movimientos Políticos que aspiren a conquistar el poder público en las urnas, el otorgamiento del aval debe ser el resultado de un proceso serio, democrático y razonado que refleje el auténtico sentir del colectivo y al mismo tiempo haga surgir tanto en el avalado como en los simpatizantes y demás afectos políticos, la convicción de que la puja democrática se hará con la persona escogida.

Esto por supuesto, genera en los partidos la seriedad y la responsabilidad de la decisión y en los candidatos la confianza del respaldo político durante todo el proceso electoral, de manera que, el aval no puede ser retirado intempestivamente y sin una causa constitucional o legal, porque afectaría en grado sumo el derecho fundamental de dicho candidato a ser elegido, quien no contaría con el tiempo requerido y probablemente con los recursos económicos necesarios para participar políticamente por otro partido, lo que junto con el desconocimiento de la confianza legítima le podría acarrear una infracción a la Constitución por doble militancia política. Tolerar este tipo de conductas sería permitirle a los partidos que mutilen para el respectivo periodo el derecho a participar en las elecciones. (...)”

Ahora bien, tal y como acertadamente lo señala el Agente del Ministerio Público en su concepto, aun cuando al señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA no podía prever que el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS le negaría el aval solicitado, empero, se reitera, lo cierto es que, una vez tuvo conocimiento de dicha negativa, debió renunciar a su curul como Diputado de la Asamblea del Magdalena para romper la relación elector - elegido – partido. Sobre este tópico ya se pronunció la máxima autoridad en materia contencioso administrativa al señalar el Honorable Consejo de Estado en sentencia de radicación No. 11001-03-28-000-2022-00193-00 del 04 de mayo de 2023 – Magistrado Ponente PEDRO PABLO VANEGAS GIL, ad pedem litterae:

*“(…) valga precisar que para este juez de lo electoral, **el mandato popular gracias al cual el demandado obtuvo su curul en el***

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

Senado de la República, 2018-2022, creó una relación elector-elegido-partido, la cual se mantuvo vigente hasta la finalización de dicho periodo constitucional y por la omisión del señor Barreras Montealegre de renunciar a su curul pues, mientras la ocupe no puede aceptarse que dicho vínculo se tenga por desaparecido, porque resulta innegable que accedió a dicha dignidad gracias al respaldo popular depositado en las urnas.

188. Así las cosas, si bien es cierto **no existe regla alguna que imponga que la expulsión genere que el sancionado pierda su curul, también lo es que la relación elector-elegido-partido solo puede tenerse por finalizada cuando se presente vacancia absoluta, la cual, en este preciso caso, pudo haberse configurado con la renuncia del demandado** en los términos del artículo 107 constitucional.

(...)

205. Debe la Sala anticipar que están probados los elementos que conllevan a la configuración de la doble militancia que se le endilga al demandado, según pasa a demostrarse:

Elementos doble militancia	En este caso se probó
Sujeto activo: miembro de corporación pública.	El demandado es senador de la República.
Elemento modal: quien decida presentarse por un partido distinto a la siguiente elección, sin renunciar a la curul.	No renunció a su curul, y presentó su candidatura con el aval del Movimiento Político Alianza Democrática Amplia "ADA".
Elemento temporal: 12 meses antes del primer día de inscripciones de candidaturas. Según el calendario electoral, Resolución 2098 de 2021, este primer día correspondía al 13 de noviembre de 2021 ⁸⁶	No renunció a la curul.

206. En este caso, se demostró que el demandado no renunció (dentro del término legalmente previsto, el cual feneció el 13 de noviembre de 2021) a su curul como senador, como da cuenta la certificación del secretario general del Senado de la República, del 30 de junio del 2022, según la cual Roy Leonardo Barreras se posesionó como senador para el periodo 2018-2022, en la cual se precisó que para esa fecha «...asiste y ejerce funciones».

207. Ahora, frente a la tesis que expuso la defensa del demandado, relativa a que su postulación al Senado de la República -periodo 2022-2026- fue producto no de su voluntad sino de la expulsión que le impuso el partido de La "U", esta sala de lo electoral advierte que no es de recibo por las razones que pasan a explicarse: (...)

212. Para la Sala, de acuerdo con el acervo probatorio y los propios argumentos de la defensa, se tiene que el demandado fue expulsado del partido al que pertenecía por desconocer el régimen de bancadas, de conformidad con sus estatutos y de acuerdo con la Constitución y la ley de bancadas.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

213. En este aparte, destaca la Sala que no obra en el expediente prueba que demuestre que el senador demandado adelantó actuación alguna para cuestionar la sanción de expulsión que le fue impuesta por el partido de La "U", a través de los mecanismos previstos en los estatutos de dicha organización; por el contrario, la forma en que se enfrentó al juicio disciplinario, adelantado en su contra, lo deja en el escenario de que la sanción impuesta fue producto de su actuar, que prefirió no cuestionarla y que en momento alguno le impidió renunciar a su curul.

214. Tampoco se acreditó en este juicio electoral, que la decisión contentiva de la sanción haya sido controvertida ante el Consejo Nacional Electoral por considerarla contraria a la Constitución, a la ley o a los estatutos del partido, en los términos del artículo 7° de la Ley 130 de 1994, lo que, a su vez, impidió que, en caso de que dicha autoridad electoral negará su petición, el acto administrativo fuese cuestionado en sede judicial respecto de su legalidad.

215. En este escenario, para la Sala la expulsión carece de la entidad suficiente para que el demandado no pudiera cumplir con su obligación constitucional de renunciar a su curul, en el término previsto en la norma superior, previo a presentar su candidatura al Senado de la República, periodo 2022-2026, por el movimiento "ADA".

(...)

218. En consecuencia, el demandado no logró desvirtuar su imposibilidad o la afectación de su voluntad, para cumplir con la obligación de renunciar a la curul que obtuvo con el partido de La "U", periodo 2018-2022, para, luego postularse, para la siguiente elección, por el movimiento "ADA", al Senado de la República para el periodo 2022-2026. (...)

(Subrayado y negrilla del Tribunal)

En este sentido, para la relación elector-elegido-partido, nace del **mandato popular** gracias al cual el **demandado** obtuvo su curul con **aval del partido que lo respaldó** y dicho vínculo desaparece cuando el sujeto renuncia efectivamente a la curul, es decir, cuando se presenta la vacancia definitiva de la misma.

En el caso objeto de estudio, el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA conoció de la respuesta negativa a su solicitud de aval por parte del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS en las calendas del 11 y 25 de julio de 2023, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, el Diputado no adelantó actuación alguna para cuestionar la negativa del precitado Movimiento. Ahora bien, a más de no presentar oposición alguna ante la negativa, que el mismo demandado denomina impedía "*abrupta e intempestivamente ejercer su derecho fundamental a ser elegido*", se tiene que, no presentó de **manera inmediata** y tampoco **tardía la respectiva**

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

renuncia a su curul como Diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena con aval del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS **antes de proceder a inscribirse** para ser elegido en la misma calidad para las elecciones que se llevarían a cabo el 29 de octubre de 2023 – periodo electivo 2024-2027, puesto que, el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA al día 30 de diciembre del 2023 fungía como presidente de la Asamblea Departamental del Magdalena en representación ni más ni menos que del plurimencionado Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS.

Así las cosas, al momento de la inscripción del señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA como candidato a la Asamblea Departamental del Magdalena por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, aun ostentaba la curul como Diputado de dicha Corporación con aval del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, sin que se evidencie o al menos enuncie, siquiera de manera somera razón alguna que le impidiera presentar la respectiva renuncia antes de inscribirse por otro partido o movimiento político.

Ahora bien, el demandado en su contestación afirmó que acudió en virtud del principio de confianza legítima, al antecedente contenido en la Resolución N° 3011 del 24 de septiembre de 2015⁵⁵ del Consejo Nacional Electoral que, en circunstancias similares, decidió no revocar la inscripción de la candidata afectada por la decisión del partido al que pertenecía, sin embargo, tal y como lo señala el Agente del Ministerio Público en su concepto, la resolución enunciada es un acto administrativo de carácter particular y concreto que no genera derechos o situaciones jurídicas en favor del señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA.

En relación con este punto resalta esta Colegiatura que, además de que la Resolución N° 3011 del 24 de septiembre de 2015 del Consejo Nacional Electoral no genera derechos o situaciones jurídicas en favor del señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCIA, una vez estudiada la misma, se tiene que dentro del proceso llevado a cabo por dicha Colegiatura se encuentra probado mediante testimonio rendido por la entonces Senadora CLAUDIA LOPEZ, como ella misma afirmó: perteneciente y dirigente del Partido Verde – hoy Partido Alianza Verde, que el precitado partido decidió no otorgar ningún aval en el municipio de Yumbo por las difíciles situaciones y circunstancias político sociales que se habían presentado y señaló que *“se consideró que los ciudadanos interesados en inscribirse a los cargos de elección popular representando al Partido Alianza Verde **quedaban en total libertad de ejercer su derecho por intermedio de cualquier partido o***

⁵⁵ Folio 67 a 96 del documento No. 23 del expediente digital.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

movimiento político⁵⁶. Así las cosas, las circunstancias discutidas y tenidas en cuenta en la resolución precitada, son diferentes al caso objeto de estudio.

Entonces bien, se encuentra probado dentro del proceso que el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCIA, no se encontraba en la obligación de renunciar a su curul 12 meses antes de la inscripción como candidato a la Asamblea del Magdalena por el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, esto, teniendo en cuenta que la negativa de otorgamiento de aval por parte del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS solo fue puesta en su conocimiento el 11 y 25 de julio de 2023, razón por la cual no es posible exigirle al señor Noya el elemento temporal referenciado. Sin embargo, una vez conoció tal negativa, no se vislumbra prueba de la existencia de alguna razón que le haya impedido presentar la respectiva renuncia antes de inscribirse por un movimiento diferente, máxime, cuando la misma no necesita aceptación por parte del partido o movimiento político.

El Honorable Consejo de estado ha decantado su posición frente a la causal de doble militancia que encuentra su sustento normativo en el inciso 2º artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con el inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, esta es, que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, en particular se trae a colación lo dispuesto por el Máximo Órgano de cierre en sentencia del 16 de marzo de 2017 de radicación No. 13001-23-33-000-2016-00112-01:

“En conclusión, se encuentra probado que el señor Fortich Rodelo, al momento de iniciar el proceso de inscripción de su candidatura al Concejo de Cartagena por el grupo significativo de ciudadanos pertenecía al Partido Liberal Colombiano.

Se tiene en el presente proceso plena prueba en la cual consta que el señor Fortich Rodelo, solamente hasta el 21 de julio de 2015, renunció a su militancia al Partido Liberal, así como también a su aspiración de ser ungido por dicha colectividad al Concejo Municipal, mientras que desde el 23 de junio de la misma anualidad, se encontraba su nombre en el formulario para la recolección de apoyos que buscaban avalar la inscripción de su candidatura, concretándose con ello su participación en el proceso de inscripción a la misma дума pero por otra organización política.

Encuentra esta Sala de decisión acertada la consideración efectuada por el demandante, cuando señala que el señor Ronald José se encuentra inmerso en la prohibición de doble militancia, dado que, al momento en que inició el proceso de

⁵⁶ Folio 82 del documento No. 23 del cuaderno principal del expediente digital.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

inscripción de su candidatura por el grupo significativo de ciudadanos, pertenecía de manera simultánea a otra agrupación política.”

(Negrillas y subrayas son del Tribunal)

En este sentido, de conformidad con lo decantado por el Honorable Consejo de Estado, se reitera que la doble militancia en el ordenamiento jurídico colombiano tiene su génesis en el Acto Legislativo 01 de 2003, que modificó el artículo 107 de la Constitución Política, al prever que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, inclusive, cuando la candidatura se presente en representación de un grupo significativo de personas.

Así las cosas, concluye este Tribunal que, en el presente medio de control se encuentran debidamente acreditados los presupuestos establecidos por la Constitución, la Ley y la jurisprudencia, para estimar configurada de manera fehaciente la causal de inelegibilidad denominada doble militancia toda vez que el señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA no renunció a su curul de Diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena, obtenida con el partido de Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, para el periodo 2020-2023, para postular e inscribir su candidatura a la misma dignidad por una colectividad diferente, esto es, el Movimiento Político Fuerza Ciudadana, prohibición que lo largo de este proveído se describe y acredita por demás, conforme a lo plasmado en párrafos precedentes.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por las mandatarias judiciales de las entidades vinculadas – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo E26 ASA del 26 de noviembre de 2023 declaratorio de la elección del señor RAFAEL

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA COMO DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2024-00001-00

EMILIO NOYA GARCÍA como diputado electo de la Asamblea Departamental del Magdalena para el periodo constitucional 2024-2027, expedido por la Comisión Escrutadora Departamental, en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, en firme este proveído y en los términos de su parte motiva, **DÉJESE SIN EFECTO** la credencial que la referida Comisión Escrutadora le otorgó al señor RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA, de condiciones civiles identificadas en la actuación, como diputado electo de la Asamblea Departamental del Magdalena para el periodo constitucional 2024-2027, al tenor de lo normado en el canon 288 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en términos del canon 289 CPACA. Igualmente, una vez en firme **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional Electoral y al Presidente de la Asamblea Departamental del Magdalena, para lo de su cargo.

QUINTO: La Secretaría del Tribunal deberá dar el trámite expedito que procesalmente corresponde y en el evento hipotético de ser la decisión recurrida deberá sin dilación alguna pasar el expediente al Despacho del ponente con inserción del informe secretarial que corresponde.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada (Con declaratoria de Impedimento)